Estado Libre Asociado de Puerto Rico
COMISIÓN DE RELACIONES DEL TRABAJO DEL SERVICIO PÚBLICO
PO Box 13934
San Juan, Puerto Rico 00908-3934
Tel. (787) 723-4242
Fax (787) 723-4699

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7766
Fecha: 30 de octubre de 2009
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

ENMIENDA AL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE RELACIONES DEL TRABAJO DEL SERVICIO PÚBLICO

Aprobado 29 de octubre de 2009

ENMIENDA AL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE RELACIONES DEL TRABAJO DEL SERVICIO PÚBLICO

ÍNDICE

		Página
ARTÍCULO I	**TÍTULO, BASE LEGAL, PROPÓSITO Y ALCANCE**	
SECCIÓN 1.	TÍTULO	1
SECCIÓN 2.	BASE LEGAL	1
SECCIÓN 3.	PROPÓSITO Y ALCANCE	1
ARTÍCULO 2	**DEFINICIONES**	
SECCIÓN 101.	DEFINICIONES	2
ARTÍCULO 3	**SECRETARÍA**	
SECCIÓN 204.	DOCUMENTOS OFICIALES	2
ARTÍCULO 4	**DISPOSICIONES GENERALES**	
SECCIÓN 500.	VISTA	3
SECCIÓN 502.	DERECHOS DE LAS PARTES EN LA VISTA	4
SECCIÓN 503.	DEBERES Y PODERES DE LA COMISIÓN Y EL OFICIAL EXAMINADOR	5
SECCIÓN 504.	SUSTITUCIÓN DEL OFICIAL EXAMINADOR	5
SECCIÓN 509.	CUMPLIMIENTO CON LAS ÓRDENES DE LA COMISIÓN	6
ARTÍCULO 5	**VIGENCIA**	7

ENMIENDA AL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE RELACIONES DEL TRABAJO DEL SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 1 Título, base legal, propósitos y alcance

Sección 1 Título

Este Reglamento se conocerá como "Enmienda al Reglamento de la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público".

Sección 2. Base Legal

Este Reglamento se promulga de conformidad con la Sección 11.15 (c) de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico", en adelante la Ley Núm. 45; y la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Sección 3. Propósito y Alcance

Este Reglamento tiene el propósito de enmendar el "Reglamento de la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público", Número 6385 de 28 de diciembre de 2001, en adelante el Reglamento de la Comisión, en específico la Sección 101(B) para añadir un nuevo subinciso número (5); y enmendar los incisos 204 (A), 500 (M), 502 (C), 503 (E) y la Sección 504; con el fin de optimizar la utilización de los recursos de la Comisión. A esos efectos, este Reglamento dispone que las vistas serán grabadas y que la Comisión tendrá la discreción de ordenar la transcripción de las mismas. Además, se enmienda dicho Reglamento para actualizar el número de Miembros Asociados que componen la Comisión.

Asimismo, este Reglamento enmienda la Sección 509 del Reglamento de la Comisión, para eliminar la última oración del inciso (B), y añadir un inciso (C) sobre

"Cumplimiento con las Órdenes de la Comisión", a los efectos de establecer los procedimientos para la celebración de las vistas de cumplimiento que se celebran bajo dicha Sección.

ARTÍCULO 2.- Se añade un nuevo subinciso (5) al Artículo I, Sección 101 (B), y se renumeran los siguientes incisos de dicha Sección del Reglamento de la Comisión, para que lea como sigue:

"Sección 101. Definiciones

A. (...)

B. Los términos enumerados a continuación tendrán el significado que aparece al lado de ellos.

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. *"Funcionario u Oficial de Récord". Se refiere a la persona que la Secretaría de la Comisión designe para asumir la función de grabar o transcribir los procedimientos en una vista administrativa".*
6. "Interés sustancial" (...)

(...)

17. "Unidad Apropiada" (...)"

ARTÍCULO 3.- Se enmienda el Artículo II, Sección 204 (A) del Reglamento de la Comisión, para que lea como sigue:

"Sección 204. Documentos Oficiales

A. El Secretario será el funcionario responsable de certificar las *grabaciones o* transcripciones oficiales y otros documentos a los tribunales, en aquellos casos que se solicite certificar una *grabación*, transcripción o expediente.

B. (...)"

ARTÍCULO 4.- Se enmienda el inciso (M) de la Sección 500; el inciso (C) de la Sección 502; el inciso (E) de la Sección 503; la Sección 504; el inciso (B) de la Sección 509 y se añade un nuevo inciso (C) a la Sección 509 del Artículo V del Reglamento de la Comisión, para que lean como sigue:

"Sección 500. Vista

A. (...)

(...)

M. *Todas las vistas serán grabadas por la Comisión. Esta grabación será la única oficial del procedimiento. Cualquier parte que desee una copia oficial de la grabación, deberá proveer el medio de reproducción que determine Secretaría y pagar por su reproducción. Las vistas podrán ser transcritas a discreción de la Comisión por un funcionario de récord designado por Secretaría. Ésta constituirá la transcripción oficial de la vista que podrá ser examinada en Secretaría o adquirida previo el pago de los derechos correspondientes.* Cualquier objeción a la transcripción se deberá hacer mediante moción al efecto. *El término para presentar objeciones a una transcripción no excederá de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que la disponibilidad de la transcripción se le notificó a las partes concernidas, excepto que la Comisión determine extender dicho término por existir circunstancias extraordinarias.* En cada objeción se deberá especificar la página y línea que se está objetando, así como incluir la versión que la parte entiende es la correcta. La Secretaría de la Comisión hará un informe a la

Comisión sobre la objeción. El informe deberá incluir la posición de las partes y la opinión de Secretaría en cuanto a cuál es la versión correcta, luego de ésta haber escuchado la grabación. La Comisión dispondrá del asunto en la decisión final que emita sobre el caso, a menos que estime emitir una orden con anterioridad a la decisión final del mismo.

Solamente tendrán validez para cualquier fin legal, las copias de las grabaciones o transcripciones que sean certificadas por Secretaría.

(...)

Sección 502. Derechos de las Partes en la Vista

A. (...)

B. (...)

C. Las partes deberán entregar al *funcionario u oficial* de récord el original y *cinco* copias de cualquier documento sometido en evidencia y entregarle una copia de dicho documento a cada una de las partes y al oficial examinador. Las partes podrán estipular hechos y someter dichas estipulaciones en evidencia. Estas estipulaciones serán orales, a menos que el funcionario que presida la vista disponga lo contrario. Los hechos estipulados no podrán ser controvertidos por las partes. No se permitirá que una parte revoque su participación en una estipulación, excepto en casos extraordinarios.

(...)

Sección 503. Deberes y Poderes de la Comisión y el Oficial Examinador

A. (...)

(...)

E. En los casos de prácticas ilícitas, procedimientos especiales y solicitudes de descertificación, el récord del caso estará compuesto por: el cargo y cualquier enmienda a éste; la Querella y Aviso de Vista; contestación a la querella; mociones radicadas por las partes; resoluciones, órdenes y decisiones; la *grabación o* transcripción oficial de la vista; estipulaciones, exhibits y cualquier otra evidencia documental presentada durante la vista; y los alegatos de las partes".

(...)

Sección 504. Sustitución del Oficial Examinador

Si durante la celebración de la vista, o terminada la misma y antes de rendir su informe a la Comisión, el oficial examinador falleciese, enfermara o renunciara, o por cualquiera otra razón no pudiese continuar entendiendo en el caso, la Comisión podrá nombrar otro oficial examinador. Este podrá emitir su informe a base de la evidencia presentada y la *grabación o* transcripción de la vista. No obstante, si el nuevo oficial examinador indica que le es imposible rendir el informe bajo estas circunstancias, la Comisión tomará las providencias que sean necesarias.

(...)

Sección 509. Cumplimiento con las Órdenes de la Comisión

A. (...)

B. En aquellos casos en que como parte de una Orden de la Comisión haya que computar paga atrasada o alguna cantidad de dinero líquida, o haya controversia en cuanto a la cantidad computada por la parte obligada al pago, la parte contra la cual se emitió la orden así como la parte con derecho a la cantidad de dinero radicarán, no más tarde de veinte (20) días de haberse notificado dicha cantidad por la parte obligada al pago, una moción con los cómputos según determinados por cada parte y la evidencia para sostener los mismos. La Comisión podrá a base de dichos documentos ordenar el pago de una cantidad determinada por la Comisión o podrá ordenar que se celebre una vista ante un oficial examinador limitada únicamente a establecer cuál es la cantidad de dinero adeudada.

C. *Una vista para determinar si las partes han cumplido o no las órdenes de la Comisión, así como las vistas a tenor con el subinciso B de esta sección, estarán excluidas de las disposiciones del Artículo V de este Reglamento. Las mismas serán presididas por el funcionario que determine la Comisión. Las partes tendrán derecho a: comparecer por derecho propio o mediante representante; citar testigos y requerir documentos conforme a este*

Reglamento; interrogar y contra-interrogar testigos; y someter prueba relevante en evidencia, incluyendo prueba testifical y documental. El funcionario que presida la vista de cumplimiento le rendirá un informe a la Comisión con sus recomendaciones, el cual será confidencial. La Comisión evaluará dicho informe, emitirá su determinación y podrá imponer una multa diaria por incumplimiento, de conformidad con la Sección 11.15 (i) de la Ley. Las partes tendrán derecho a solicitar reconsideración sobre la cuantía de la multa impuesta, ante la Comisión."

ARTÍCULO 5.- Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 29 de octubre de 2009.

Alberto L. Valldejuli Aboy
Presidente

Eunice Amaro Garay
Comisionada Asociada

Marisol Díaz Guerrero
Comisionada Asociada

Evelyn D. Reyes Ríos
Comisionada Asociada

Laudelino F. Mulero Clas
Comisionado Asociado

GOBIERNO DE PUERTO RICO

CERTIFICACIÓN

De conformidad con la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico," por la presente certifico que el interés público requiere que la "Enmienda al Reglamento de la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público," (en adelante "Comisión"), comience a regir sin dilación. Esta enmienda propone enmendar el Reglamento Número 6385 de la Comisión para maximizar el uso de los recursos limitados de la Comisión eliminando el requisito de transcribir todas las vistas que se celebren ante dicho foro y disponiendo que las mismas sean grabadas y solamente se preparen las transcripciones de las vistas cuando la Comisión determine que sea necesario. En vista del alto volumen de casos pendientes, los recursos limitados de la Comisión y la necesidad de acelerar el trámite de los casos, dispongo que esta enmienda al Reglamento Número 6385 de la Comisión comience a regir de inmediato.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 29 de octubre de 2009.

Kenneth McClintock Hernández
Gobernador Interino